

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con NIT. **811.010.249-1.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar"

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución 152 del 02/05/2001 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

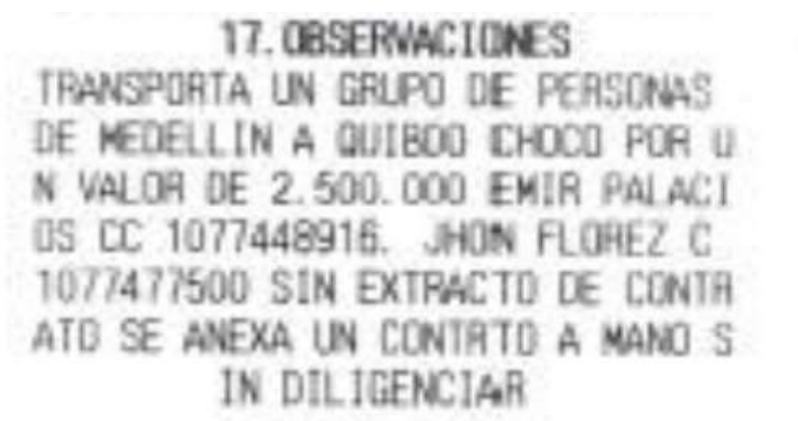
NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando vencido el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20235340213082 del 25/02/2023.

Mediante radicado No. 20235340213082 del 25/02/2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 7231A de 25/09/2022, impuesto al vehículo de placa FXS202, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:



17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA UN GRUPO DE PERSONAS
DE MEDELLIN A QUIBOO (CHOCO) POR UN
VALOR DE 2.500.000 EMITIR PALACIOS
CC 1077448916. JHON FLOREZ C
1077477500 SIN EXTRACTO DE CONTRATO
SE ANEXA UN CONTRATO A MANO SIN
DILIGENCIAR

IMAGEN No. 1. IUIT No. 7231A de 25/09/2022.

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1** la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), en este caso, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 7231A de 25/09/2022 impuesto al vehículo de placa TPV185, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte portando el FUEC vencido.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Artículo 15. Vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios

Parágrafo. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 7231A de 25/09/2022 impuesto al vehículo de placa TPV185 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente no era portado, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 7231A de 25/09/2022 impuesto al vehículo de placa TPV185, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) portarlo vencido.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, portando el FUEC sin estar debidamente diligenciado, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES** con **NIT. 811.010.249-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3076 DE 20/03/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.21
13:06:25 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3076 DE 20/03/2024

Notificar:

**COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES
con NIT. 811.010.249-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contadorcootransures@gmail.com gerencia@cootransures.com

Dirección: CALLE 3 S 55 44
Medellín, Antioquia

Proyectó: Diego Sanchez - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR
Sigla: COOTRANSURES
Nit: 811010249-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-012629-24
Fecha inscripción: 24 de Junio de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 3 S 55 44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contadorcootransures@gmail.com
gerencia@cootransures.com
Teléfono comercial 1: 4444903
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 3 S 55 44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contadorcootransures@gmail.com
gerencia@cootransures.com
Teléfono para notificación 1: 4444903
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de abril 29 de 1997, de la Asamblea constitutiva, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur el 24 de junio de 1997 y posteriormente en esta Entidad en agosto 17 de 2010, en el libro lo., bajo el No. 3172, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR
COOTRANSURES

REFORMAS ESPECIALES

Por Extracto de Acta No. 25 del 25 de julio 25 de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2010 con el No. 3172 del Libro I, mediante la cual la entidad cambia su domicilio del municipio de Envigado a la ciudad de Medellín.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERTRANSPORTE

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Cooperativa tiene como objeto principal el establecido en el acuerdo cooperativo suscrito entre sus asociados que es la prestación del servicio público de transporte por parte de sus cooperados.

La cooperativa en cumplimiento de su objetivo principal prestará servicios a sus cooperados de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros.

ACTIVIDADES. Para el cumplimiento del objetivo principal del acuerdo cooperativo, y teniendo en cuenta que la cooperativa es MULTIACTIVA y se valdrá de los siguientes programas y actividades, que a la vez constituyen objetivos secundarios o complementarios del principal.

A. SECCIÓN DE TRANSPORTE:

1. Establecer las condiciones de admisión de los vehículos automotores con base en las reglamentaciones gubernamentales vigentes si estas llegaren a contravenir lo ordenado por los presentes estatutos.

2. Oficiar como intermediario entre los asociados y las autoridades para tramitar asuntos relacionados con la actividad transportadora tales como: trámite de tarjeta de operación, asignación de rutas y horarios, cupos, vehículos y demás aspectos propios de la actividad.

3. Crear, organizar y prestar el servicio público de transporte en las modalidades individual, colectivo, mixto, especial, intermunicipal y de carga, bien sea en vehículos de propiedad de la cooperativa o de los asociados dentro del ámbito de operaciones, de conformidad con las normas establecidas por las autoridades de transporte y de acuerdo a la habilitación(es) otorgada(s) por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: Para efectos de la vinculación del vehículo para la prestación del servicio público de transporte, la Cooperativa firmará con el asociado propietario del vehículo, el respectivo contrato de vinculación, donde se establecerán las condiciones para la prestación del servicio y la incorporación de dicho vehículo a la Cooperativa.

B. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO:

1. Constituir y/o hacer todo tipo de acuerdos comerciales con talleres especializados para el mantenimiento, reparación y demás servicios que

requieran los vehículos automotores de los asociados y el público en general.

2. Importar y exportar repuestos, insumos, mercancías y todos los elementos necesarios relacionados con la prestación del servicio de transporte y afines para los asociados y público en general.

3. Organizar almacenes para la comercialización y distribución de repuestos, insumos para los asociados.

4. Suministrar a los asociados a precios razonables: combustibles, llantas, lubricantes y demás elementos que son insumos para la industria del transporte, siempre y cuando existieren estos convenios previamente entre la empresa y una entidad que los proporcione.

C. SECCIÓN DE PREVISIÓN, ASISTENCIA SOCIAL Y SOLIDARIA:

1. Adelantar programa de educación y solidaridad dentro de los marcos fijados por la Ley.

2. Adelantar programas de seguridad social, recreación y bienestar social.

3. Contratar servicios de seguros colectivos o individuales para los asociados.

4. Prestar servicios de asesoría y asistencia técnica a los asociados a través de profesionales especializados.

5. Ofrecer asesoría permanente por medio de la capacitación y orientación personal a los asociados con el fin de prevenir los riesgos propios generados con la actividad del transporte.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento y puesta en marcha de cada servicio, el Consejo de Administración aprobará la reglamentación de estas.

PARÁGRAFO 2: La Cooperativa realizará convenios con entidades principalmente del sector cooperativo para atender algunas de estas actividades.

PARÁGRAFO 3: La cooperativa prestará sus servicios a los asociados para apoyar el desarrollo del objeto principal y para mejorar la calidad de vida de estos; sin embargo teniendo en cuenta el interés colectivo y la labor social esperada de las empresas de economía solidaria, se podrán prestar servicios al público no afiliado, de acuerdo con el sistema de ventas que para el caso establezca la Asamblea General Ordinaria y/o el Consejo de Administración. Los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo. La Asamblea General Ordinaria determinará la destinación de ellos.

D. SECCION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

En desarrollo del objeto social principal la Cooperativa podrá realizar actividades conexas relacionadas como son:

1. Podrá prestar servicios turísticos dentro y fuera del territorio nacional y/o establecer alianzas para la prestación de servicios relacionados con esta actividad, como agencias mayoristas y agencias

operadoras.

2. Podrá realizar contratos de corretaje en servicios de transporte en todas las modalidades, por lo tanto en este caso la Cooperativa será un intermediario para la prestación de estos servicios entre el usuario y las empresas de transporte debidamente habilitadas.

3. Prestar servicios de capacitación o establecer instituciones de enseñanza sobre temas con el transporte.

4. Constituir oficinas de representaciones turísticas y prestar servicios realizado actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canope, buceo, deportes náuticos en general.

5. Realizar congresos, ferias y convenciones.

6. Participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas del sector privado o cooperativo.

7. Ser concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea de Asociados está la de:

Autorizar toda transacción que supere el cuarenta por ciento (40%) del patrimonio de la Cooperativa.

Que entre las funciones del Consejo de Administración está la de:

Autorizar los gastos extraordinarios que no figuren en el presupuesto y efectuar los traslados de recursos que estime convenientes.

Nombrar al Gerente General, fijar su remuneración y tipo de contrato que tendrá con la Cooperativa, y autorizarle en cada caso para celebrar operaciones propias del giro ordinario de la Cooperativa, cuya cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de contratos de servicios de transporte, prestados por la Cooperativa, el Consejo de Administración deberá autorizar todos aquellos que excedan los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Autorizar al Gerente General para adquirir, gravar o enajenar inmuebles y para celebrar y ejecutar actos, contratos y operaciones cuyo valor exceda el tope de su competencia.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$0,00

Por extracto de acta número 28 del 4 de febrero de 2012, de la asamblea general registrado en esta Cámara el 13 de febrero de 2012, en el libro 1, bajo el número 521

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL:

GERENTE GENERAL: El Gerente General es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones o acuerdos de los órganos de dirección y administración. Es nombrado por el Consejo de Administración puede ser nombrado para periodos subsiguientes o removido en cualquier tiempo por este organismo, ante el cual responde y bajo cuya supervisión actúa.

PARÁGRAFO: En ausencias temporales del Gerente General, la representación legal será asumida por un suplente nombrado por el Consejo de Administración. En ningún caso este cargo podrá ser asumido por un asociado.

FUNCIONES DEL GERENTE: Además de las funciones que le corresponde, derivadas de la Ley, de los presentes estatutos y de reglamentaciones internas, el Gerente General ejercerá las siguientes:

1. Organizar, coordinar y supervisar las operaciones, actividades, servicios, planes y programas de la Cooperativa.
2. Nombrar y remover el personal administrativo.
3. Proponer y gestionar ante el Consejo de Administración proyectos de organización administrativa en lo referente a planta de personal, niveles de asignación. Políticas salariales y de seguridad social, reglamentos de servicios, asignación de funciones y reglamentos de organismos y los demás necesarios para facilitar la participación de los asociados en la Cooperativa y el ejercicio de sus deberes y derechos.
4. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los organismos directivos, de control y vigilancia, con los asociados y con terceros.
5. Celebrar operaciones y contratos del giro ordinario de la Cooperativa dentro de la órbita de sus atribuciones y en la cuantía de sus atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración.
6. Obtener autorización del Consejo de Administración para celebrar contratos de transporte realizados por la Cooperativa, cuya cuantía se aprueba hasta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Preparar los proyectos de plan de desarrollo, de plan de actividades y de presupuesto anual y presentarlos al Consejo de Administración para su aprobación.
8. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y obtener autorización para aquellos que estuvieran previstos.
9. Firmar los balances, cuentas, informes y en general, documentos relacionados con la Cooperativa y responder de su presentación a los organismos de la Cooperativa, a la Superintendencia de la Economía Solidaria, y a otras entidades públicas y privadas a las que sea obligatorio por disposición legal o por compromiso contractual.
10. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados en preparación de documentos, certificados o informes de rigor.
11. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a

requerimientos técnicos y de que se produzcan correctamente los informes respectivos, así como en forma oportuna.

12. Recibir todo dinero en mutuo y celebrar los demás contratos del objeto social de la Cooperativa.

13. Preparar con destino al Consejo de Administración el proyecto de aplicación de excedentes anual.

14. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa.

15. Gestionar y realizar operaciones de financiamiento y de asistencia técnica dentro de la órbita de sus atribuciones u obtener la autorización del Consejo de Administración cuando fuere necesario.

16. Presentar informes periódicos sobre la situación económica y financiera, sus resultados, el cumplimiento de planes y programas, la marcha general de la administración y los servicios y otros aspectos de interés, para evaluación por parte del Consejo de Administración.

17. Elaborar los reglamentos de trabajo que regulen las relaciones laborales, las dependencias donde laboran, y en general, las demás que necesite la Cooperativa.

18. Firmar junto con el tesorero los documentos que por su naturaleza requieran de su intervención.

19. Otras que se deriven de la naturaleza del cargo o que le sean asignadas por el Consejo de Administración y no correspondan a otro organismo.

PARÁGRAFO: El Gerente General podrá delegar algunas de sus funciones, sin contravenir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Consejo de Administración y la Asamblea General, en cualquier otro funcionario de la Cooperativa, bajo su responsabilidad. En las ausencias temporales o accidentales que no excedan los diez y ocho (18) días, el Gerente General será remplazado por el suplente permanente o por una persona que el Consejo de Administración designe.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA PATRICIA ZAPATA CASTRILLÓN DESIGNACION	43.503.730

Por Acta número 402 del 25 de marzo de 2015, de la Consejo de Administracion, registrado(a) en esta Cámara el 17 de julio de 2015, en el libro 3, bajo el número 623

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA PATRICIA ZAPATA CASTRILLON DESIGNACION	43.503.730
---------------------------------	--	------------

Por Extracto de Acta número 371 del 17 de mayo de 2014, de la Consejo de

Administración, registrado(a) en esta Cámara el 8 de julio de 2014, en el libro 3, bajo el número 564

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

PRINCIPALES

NOMBRE

FANNY GAONA DE PEREZ

JUAN CARLOS SUAREZ

EDWIN JOHAN RICARDO DUCUARA ALVAREZ

FRANCISCO GRAJALES

BYRON ALEXIS DELGADO

IDENTIFICACION

C.C. 41.517.696

C.C. 98.528.754

C.C. 1.038.359.358

C.C. 98.516.711

C.C. 71.799.713

SUPLENTES

NOMBRE

EDWIN DARIO VALENCIA SANCHEZ

ARLEY DE JESUS MONTOYA ORTIZ

JUAN MANUEL GOMEZ

CESAR NOREÑA

HERNAN CASTRILLON

IDENTIFICACION

C.C. 3.414.470

C.C. 1.038.384.208

C.C. 15.955.744

C.C. 71.626.388

C.C. 70.254.805

Por Acta No. 041 del 26 de marzo de 2022, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2022 con el No. 359 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

JUAN CARLOS SUAREZ

EDWIN JOHAN RICARDO DUCUARA ALVAREZ

FRANCISCO GRAJALES

BYRON ALEXIS DELGADO

IDENTIFICACION

C.C. 98.528.754

C.C. 1.038.359.358

C.C. 98.516.711

C.C. 71.799.713

SUPLENTES

NOMBRE

JUAN MANUEL GOMEZ

CESAR NOREÑA

HERNAN CASTRILLON

IDENTIFICACION

C.C. 15.955.744

C.C. 71.626.388

C.C. 70.254.805

Por Acta No.042 del 25 de marzo de 2023, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2023, con el No. 444 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

FANNY GAONA DE PEREZ

IDENTIFICACION

C.C. 41.517.696

SUPLENTES

NOMBRE

EDWIN DARIO VALENCIA SANCHEZ

ARLEY DE JESUS MONTOYA ORTIZ

IDENTIFICACION

C.C. 3.414.470

C.C. 1.038.384.208

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

JULIO CESAR ARANGO
JARAMILLO
RATIFICACION

71.614.708

REVISOR FISCAL SUPLENTE

CARLOS MARIO RODRIGUEZ
ARANGO

71.315.815

RATIFICACION

Por Acta número 038 del 16 de marzo de 2019, de la Asamblea General, registrado(a) en esta Cámara el 31 de mayo de 2019, en el libro 3, bajo el número 442

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.17 del 21/02/2004 de Asamblea	3172 17/08/2010 del L. I
Ext. Acta No.25 del 25/07/2009 de Asamblea	3172 17/08/2010 del L. I
Ext. Acta No.28 del 04/02/2012 de Asamblea	521 13/02/2012 del L. I
Acta No.032 del 28/06/2014 de Asamblea	23 20/01/2015 del L. III
Acta No.034 del 01/09/2018 de Asamblea	2 04/01/2019 del L. III
Acta No.041 del 26/03/2022 de Asamblea	360 19/05/2022 del L. III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR
Matrícula No.: 21-635688-02
Fecha de Matrícula: 24 de Mayo de 2017
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CALLE 3 Sur #55-44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,284,640,994.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
A- TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 7231A

1. FECHA Y HORA

2022-09-25 HORA: 11:47:52

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LA MANSA PRIMAVERA KM
68+500 - RUTA 6003 TITIRIBI (AN
TIOQUIA)

3. PLACA: TPV186

4. EXPEDIDA: MEDELLIN (ANTIOQUIA
)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: TPV186

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 320502

FECHA: 2022-08-26 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1077477500

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 24

NOMBRE: JHON MAYKER FLOREZ GARCIA

DIRECCION: RUTA 6003

TELEFONO: 3138883895

MUNICIPIO: QUIBDO (CHOCO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD

NUMERO: 9060014502822

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1077477500

VIGENCIA: 2019-12-09

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: EDISON PENA GIL

TIPO DE DOCUMENTO: C. C.

NUMERO: 11797168

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Cootrasures

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 811010249

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Cootrasures

NUMERO: 320502

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Super intenden
cia de puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION: Km 79 100 la troncal
MUNICIPIO: AMAGA (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADM
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRAN
SPORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 0

NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: 0

FECHA: 2022-09-25 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2022-09-25 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA UN GRUPO DE PERSONAS
DE MEDELLIN A QUIBDO (CHOCO POR U
N VALOR DE 2.500.000 EMTR PALACI
OS CC 1077448916. JHON FLOREZ C
1077477500 SIN EXTRACTO DE CONTR
ATO SE ANEXA UN CONTRTO A MANO S
IN DILIGENCIAR

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : LUIS EDUARDO MEDINA MAY
ORGA

PLACA : 151081 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

1077477500

NUMERO DOCUMENTO: 1077477500

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR NIT. 811.010.249-1	CONTRATO DE TRANSPORTE OCASIONAL	CÓDIGO: FRSG-GG-32	VERSIÓN: 04	
		FECHA VIGENCIA: 13-04-2022		

CONTRATO N° _____

Entre la Cooperativa de Transporte Escolar y Servicios Especiales del Sur "Cootransures" por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien para efectos de este contrato se denominará EL TRANSPORTADOR y Francisco Colina Quinto identificado con cedula de ciudadanía No 1.079.389.949 de Nogol, Dirección ms 67270, Teléfono 315 300 4739, quien para efectos de este contrato se denominará EL CONTRATANTE, hemos convenido celebrar un contrato de prestación de servicios de transporte que se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan.

1. OBJETO: Transporte de personas
 ORIGEN: Quibdo - Choco DESTINO: Medellin - Antioquia
 2. DURACION: FECHA DE INICIO: _____ TERMINACION: _____
 3. RUTA: _____

PLACA TP1180 No. INTERNO _____

4. VALOR \$ 2.500.000 \$ FORMA DE PAGO: Contado, _____% al inicio, _____% al finalizar.

5. En caso de incumplimiento el CONTRATANTE pagará el 20% del valor total del contrato.

6. Tipo de vehiculo en el cual se presta el servicio:

- Automóvil ()
- Campero ()
- Camioneta ()
- Microbús ()
- Buseta ()
- Bus ()

7. CONDUCTORES: _____


De pasajeros _____ Discriminar a continuación

NOMBRES	CEDULA	NOMBRES	CEDULA
<u>Andi Damara M.</u>	<u>35.890.414</u>	<u>Gilberto Perera</u>	<u>1079389691</u>
<u>Francisco Colina</u>	<u>1079389949</u>	<u>Wilmer Gamba</u>	<u>1099358358</u>
<u>Emiv Polanco</u>	<u>1079418916</u>	<u>Jhon Flores</u>	<u>1079477500</u>
<u>Ruber Pardo</u>	<u>1079388583</u>	<u>Jhon Mario Arrega</u>	<u>1019162256</u>
<u>Keri Patricia</u>	<u>1149434490</u>	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR NIT. 811.010.249-1	CONTRATO DE TRANSPORTE OCASIONAL	CÓDIGO: FRSG-GG-32	VERSIÓN: 04	
		FECHA VIGENCIA: 13-04-2022		

7. *El anterior contrato de servicios de transporte presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, exigibles, determinadas o determinables. El contratante es responsable por la información aquí contenida, y asume solidariamente la responsabilidad en caso de que esta no corresponda durante la prestación del servicio.*

8. OTRAS CONDICIONES _____

_____ FIRMA Y SELLO DE EMPRESA TRANSPORTADORA NIT: 811010249-1	 _____ FIRMA Y C.C. DEL USUARIO C.C. 1074359949
---	---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21244
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cootransures.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES
Asunto:	Notificación Resolución 20245330030765 de 20-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 16:23
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:22	Tiempo de firmado: Mar 21 23:24:22 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:24	Mar 21 18:24:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[17801]: D9DB912487F2: to=<gerencia@cootransures.com>, relay=email.cootransures.com[186.97.99.2 2 7]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.36/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 Requested mail action okay, completed)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:42:07	Dirección IP: 186.97.174.186 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330030765 de 20-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR -
COOTRANSURES

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3076_1.pdf	e2ef747a2cdf85291a9362e75ab206d1ff017da7356a12a05d0933a85d1b1398

 **Descargas**

Archivo: 3076_1.pdf **desde:** 186.97.174.186 **el día:** 2024-03-22 09:42:11
Archivo: 3076_1.pdf **desde:** 186.97.174.186 **el día:** 2024-03-22 10:15:55
Archivo: 3076_1.pdf **desde:** 186.97.174.186 **el día:** 2024-03-22 10:21:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21243
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contadorcootransures@gmail.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES
Asunto:	Notificación Resolución 20245330030765 de 20-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 16:23
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/21
Hora: 18:24:23

Tiempo de firmado: Mar 21 23:24:23 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/03/21
Hora: 18:24:24

Mar 21 18:24:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[336]: 483E11248827: to=<contadorcootransures@gmail.com>
; , relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.83, delays=0.08/0/0.15/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711063464 7-20020ac85907000000b00430ec9e6b59si85708 3qty.98 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330030765 de 20-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR - COOTRANSURES

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3076_1.pdf	e2ef747a2cdf85291a9362e75ab206d1ff017da7356a12a05d0933a85d1b1398

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co